

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN COMBUSTIBLE CALDERA POR PERIODO DE PUESTA EN MARCHA E INICIO DE OPERACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°280/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 (en adelante “RCA N° 280/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Embotelladora CCU Renca”, del titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
2. La Resolución Exenta N°450, de fecha 29 de septiembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Adecuación al Proyecto Embotelladora CCU Renca”, del titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0387, de fecha 09 de julio de 2019, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Optimización Centro de Distribución”, del titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 19 de mayo de 2020, mediante la cual los señores Felipe Dubernet y Francisco Diharasarri, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación Combustible Caldera por Periodo de Puesta en Marcha e Inicio de Operación” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Embotelladora CCU Renca”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°280/2016.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°280/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Embotelladora CCU Renca”, del titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. El proyecto consistió, en el diseño, construcción y operación de:

- a) Una Planta de producción para la fabricación de bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares y bebidas funcionales, incluyendo instalaciones de servicios complementarios con una capacidad para producir 12,7 millones de hectolitros (MMHL) anuales.
- b) Centro de Distribución para almacenar y distribuir, con capacidad de 25.508 pallets de diversos productos, entre los que se cuentan alimentos, bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares, bebidas funcionales y bebidas alcohólicas.
- c) Urbanizaciones exteriores e interiores necesarias para el funcionamiento del Proyecto, estas obras consisten en pavimentación, áreas verdes, alumbrado público, agua potable, alcantarillado de aguas servidas, aguas lluvia y el entubamiento de un tramo del canal La Punta, en una longitud aproximada de 300 m, (diseño de 6,2 m³/s). Entre las obras auxiliares que el Proyecto requiere se considera la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILes, la que descargará el efluente tratado al sistema de alcantarillado público.

Las instalaciones proyectaban una superficie total a construir para la Planta de Producción de 91.626 m², para los servicios complementarios de la Planta de Producción de 113.698 m² y para el Centro de Distribución de 169.957 m².

El Proyecto se ubica en Avenida El Retiro, Fundo El Retiro (HJ y 3), en el Lote 9-A fusionado, en la comuna de Renca, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0450, de fecha 29 de septiembre de 2017, singularizada en el Vistos N°2 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificaciones que consistían en el cambio del destino y utilización de la cubierta vegetal (suelo/tierra) a remover por escarpe y excavación para la fase de construcción, la variación de la implementación de barreras acústicas como medida de control del ruido, la utilización del sitio de lavado de camiones Mixer incluida en la RCA, no correspondía a un cambio de consideración por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, por lo que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
3. Que, mediante la Resolución Exenta N°0387, de fecha 09 de julio de 2019, singularizada en el Vistos N°3 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistían en un aumento en la capacidad de almacenamiento, un nuevo taller de grúas y bodega de residuos peligrosos, aumentando la superficie construida en 230 m², la que se encontraba dentro del área evaluada ambientalmente y considerando además ajustes en la disposición de pallets en la superficie original y utilizando medidas ya aprobadas para el manejo de residuos peligrosos, corresponderían a modificaciones que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
4. Que, por medio de la presentación, de fecha 19 de mayo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Combustible Caldera por Periodo de Puesta en Marcha e Inicio de Operación", el cual introduce cambios al proyecto "Embotelladora CCU Renca", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°280/2016. La modificación consiste en:
 - 4.1. La modificación temporal en el uso combustible de una de las seis Calderas para el período de puesta en marcha y los primeros 8 meses de operación como máximo, debido a que el proveedor de Gas Natural, Metrogas, no ha podido avanzar a la fecha con la construcción de la acometida de gas que alimentará las instalaciones de la Planta, producto de la situación sanitaria del país y atrasos en la obtención de las autorizaciones que le permiten intervenir las zonas donde se emplaza la acometida. (según consta en el anexo 4 del Vistos 4). Asumiendo esta contingencia, se

alimentará la Caldera con combustible Diésel durante el periodo que no pueda suministrarse Gas Natural.

- 4.2. Para el almacenamiento del combustible se utilizará el estanque de combustible de 20 m³, aprobada en la RCA N° 280/2016, para el abastecimiento de los grupos electrógenos.
- 4.3. Producto que las instalaciones ya se encuentran consideradas en la construcción de la planta aprobada en la RCA N° 280/2016, la única modificación física que requiere la modificación propuesta, consistirá en la implementación de un sistema de derivación de tuberías provisorio que conectará la línea de alimentación de los grupos electrógenos a Diesel (estanque) al punto de abastecimiento de la Caldera.
- 4.4. Una vez superada la contingencia de suministro o transcurridos los primeros 8 meses de operación como máximo, la Planta será operada con el combustible originalmente evaluado, es decir el gas natural.
- 4.5. Según lo señalado por el Proponente en el Vistos 4 *“Las emisiones del Proyecto producto de esta modificación están bajo las estipuladas en el Cálculo de emisiones de la DIA original, principalmente porque las evaluadas en ésta son de una capacidad térmica muy superior a las correspondientes a esta primera fase de puesta en marcha y operación.”* Lo anterior se puede verificar en las tablas 8 y 9 del Vistos 4.
- 4.6. Una vez que se cuente con el suministro de gas desde la red de Metrogas, se procederá a desconectar y retirar el tramo de tubería de 1 1/2” que alimenta Diesel a la Caldera desde la línea de acometida de los generadores. La tubería descartada será almacenada temporalmente en el Patio de Residuos Sólidos consignado en la RCA, para finalmente ser valorizado con el resto de material metálico hacia un destino autorizado.
5. El Proponente señala en su presentación: *“El Diesel utilizado durante la puesta en marcha y primeros meses, será abastecido desde el estanque de 20 m³ consignado inicialmente para los grupos electrógenos. Tanto el estanque de Diesel, como la acometida hacia los grupos electrógenos fueron presentados y aprobados en la DIA original. No habrá nuevas instalaciones de almacenamiento, sólo se construirá una derivación de un tramo de acometida de Diesel de los generadores, hacia la Caldera, con una prolongación de 6 m en cañería de acero carbono de 1 1/2”. El tramo de tubería será construido de forma superficial, por lo que no reviste la ejecución de nuevas excavaciones ni Obras Civiles.”*
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efecto de despejar en la especie si el Proyecto “Modificación Combustible Caldera por Periodo de Puesta en Marcha e Inicio de Operación”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

7.1. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a:

Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
- (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones

señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, según el siguiente análisis:

Respecto del análisis del literal ñ.3) se puede señalar que el proyecto original, considera como combustible para la alimentación de las 6 calderas aprobadas, el gas natural, y la modificación propuesta, proyecta reemplazar el tipo de combustible a utilizar en una de las calderas por Diesel durante el periodo en que no pueda suministrarse Gas Natural. Para el almacenamiento de Diesel se utilizará un estanque de combustible de 20 m³ aprobado en la RCA N°0280/2016 para el abastecimiento de los grupos electrógenos, por lo que la modificación propuesta no considera aumentar las cantidades de combustible aprobadas en el proyecto original, no configurándose su ingreso por esta tipología.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°280/2016 y la suma de las partes no evaluadas por dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta, no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, las obras y/o acciones tendientes a intervenir el proyecto, por si solas, no modifican sustantivamente la extensión, ni magnitud del proyecto, puesto que corresponden a obras de adecuación menor, a fin de dar inicio a la operación de la Planta Embotelladora. Las obras serán desarrolladas de forma íntegra al interior de los límites ya definidos en su correspondiente RCA. En cuanto a la duración de los impactos ambientales del proyecto original, tampoco se verá modificada, dado que el Proyecto de Modificación se encuentra contemplado en el programa propuesto en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto original y en virtud de lo señalado en el presente documento.

Cabe mencionar que no se han considerado como sustantivos las modificaciones abordadas en el presente documento, dado que:

La ubicación de las obras de modificación al sistema de combustibles en puesta en marcha y primeros meses de operación, se ejecutan al interior del polígono en el cual se desarrolla el proyecto original, y que además se enmarcan en el desarrollo de las actividades del mismo.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente se mantiene en virtud de lo indicado en el proyecto original.

Que la extracción y uso de recursos naturales renovables se mantiene en el mismo régimen de aprovechamiento del proyecto original, acorde a lo establecido en su RCA.

Que el manejo de residuos, productos químicos, organismos modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, siguen siendo las consideradas en su RCA aprobada.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto no se modifica la extensión, duración y magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N°280/2016, no requiriendo ingresar obligatoriamente al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación Combustible Caldera por Periodo de Puesta en Marcha e Inicio de Operación” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación Combustible Caldera por Periodo de Puesta en Marcha e Inicio de Operación”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Felipe Dubernet y Francisco Diharasari, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., cuya veracidad es de sus exclusivas responsabilidades y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/MDK

Distribución:

- Señores Felipe Dubernet y Francisco Diharasarri, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
Correo electrónico fdubern@ccu.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 110-P-20
- Oficina de Partes.

